0 0556610

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P L E N O

Excmos. Sres.:

D.Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D.Luis López Guerra
D.Fernando García-Mon y González-Regueral
D.Carlos de la Vega Benayas
D.Eugenio Díaz Eimil
D.Alvaro Rodríguez Bereijo
D.Vicente Gimeno Sendra
D.José Gabaldón López
D.Rafael de Mendizábal Allende
D.Julio González Campos
D.Pedro Cruz Villalón
D.Carles Viver Pi-Sunyer

Registro número 376/89

Asunto: Recurso de inconstitucionalidad planteado por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado por sesenta y tres Diputados.

Sobre: Contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 1989 D. Federico Trillo Figueroa Martínez-Conde, Comisionado por Diputados del Grupo Parlamentario Popular interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Repdoducción Asistida en su totalidad y, subsidiariamente, contra el párrafo del apartado II del preámbulo que dice textualmente: "queda así de manifiesto que el momento de la implantación es de necesaria valoración biológica, pues, anterior a él, el desarrollo embriológico se mueve en la incertidumbre, y con él se inicia la gestación y se puede comprobrar la realidad biológica que es el embrión", y concordantes, así como contra los artículos 1.1, 1.4, 2.4, 4,

—Papel de Oficio— UNE A-4

11.3 y 4, 12.1 y 2, 13, 14.3 y 4, 16.1 y 2, 17, Disposición Final Primera, apartado a) y e), 20.2 de la Ley, y contra los artículos 6.1 y 2 en relación con el artículo 5.1 y 5, por contradecir los arts. 10, 15, 18, 32, 39 y 81 de la C.E..

En otrosí del escrito de interposición se solicitaba, de conformidad con el art. 89.1 LOTC, la práctica de prueba que habrá de consistir en determinar el momento que comienza la vida del "nasciturus" y que deberá realizarse mediante informes periciales que en su momento, se requerirán, entendiendo la recurrente que el Tribunal deberá decidir acerca de un hecho de carácter esencialmente técnico-científico.

2. Por providencia de 13 de marzo de 1989, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quien días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen conveniente. Asimismo, conforme se pide en un otrosí, se recaba del Gobierno y de las Cámaras legislativas el expediente de elaboración de la Ley recurrida. En relación con el 2º otrosí relativo al recibimiento a prueba se decide que en su momento se acordará.

3. Mediante providencia de 22 de noviembre de 1994, la Sección 2ª del Pleno acuerda en relación con lo solicitado en el segundo otrosí de la demanda, conceder un plazo de diez días a las partes para que aleguen lo que consideren pertinente sobre el recibimiento del proceso a prueba.

Por escrito recibido el 29 de noviembre de 1994, el Abogado del Estado alega sobre el recibimiento del proceso a prueba y dice que como único fundamento de esta petición se arguye que el Tribunal "deberá decidir acerca de un hecho de carácter

Papel de Oficio — UNE A-4

esencialmente técnico científico".

Continua el Abogado del Estado que la solicitud de prueba se hace así en términos genéricos, que impiden conocer con precisión los extremos sobre los que, en opinión de los diputados recurrentes, habrán de versar los "informes periciales que en su momento se requerirán". Pero atendiendo a los flexibles criterios que este Tribunal ha sentado en materia de prueba rechazando rigorismos deducidos del automático traslado de los principios que rigen la prueba en los procesos ordinarios (ATC 223/1984, de 9 de abril, FJ 2), no parece que este defecto formal pueda, por sí mismo, ser suficiente para rechazar la práctica de la prueba propuesta.

Y añade que con independencia de lo anterior, no parece que la prueba solicitada pueda ilustrar el juicio de constitucionalidad que a este Tribunal compete. Las cuestiones suscitadas en la demanda no requieren, a juicio de la Abogacía del Estado, la práctica de ninguna prueba pericial. La confrontación de la Ley con la Constitución y con las directrices interpretativas ya adoptadas por el Tribunal en numerosas resoluciones, principalmente en la STC 53/1985, de 22 de abril, permitirán realizar el juicio de constitucionalidad.

Por todo ello suplica se admita este escrito y se tenga por evacuado el traslado conferido mediante providencia del pasado 22 de noviembre y, en su día, se dicte auto denegando la práctica de la prueba propuesta.

La parte recurrente no ha presentado alegaciones al res pecto dentro del plazo conferido en la providencia señalada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO.- Habiendo transcurrido el plazo concedido en la Providencia de 22 de noviembre de 1994 sin que por parte de los actores de este proceso se haya presentado ninguna alegación en cuanto al recibimiento a prueba solicitado, es claro que dicha solicitud inicial, en la que se anunciaba un requerimiento de informes periciales que no se ha llevado a efecto, debe entenderse decaída.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Denegar el recibimiento a prueba solicitado.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4